

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520150073100
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Lina Bibiana González Páez y Otros
Accionado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho Judicial, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, profiere en derecho la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores Candido Mesa Mejía, Excelina Sánchez de Mesa, Lina Bibiana González Páez, Yaneth Patricia Mesa Sánchez, Nayibi Mesa Sánchez, Arelys Mesa Sánchez, Fredy Alonso Mesa Sánchez y Jonathan Andrés Mesa Sánchez, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la muerte de Yovanny Mesa Sánchez (q.e.p.d.).

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la muerte sufrida por el soldado Profesional Yovanny Mesa Sánchez, en hechos ocurridos el 11 de febrero de 2015, en jurisdicción del Municipio de Tarazá (Antioquia).

SEGUNDA: Condenar a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, así:

NOMBRE	PARENTESCO	NIVEL	VALOR
Candido Mesa Mejía	Padre	1	100 SMLMV
Excelina Sánchez de Mesa	Madre	1	100 SMLMV
Lina Bibiana González Páez	Esposa	1	100 SMLMV
Yaneth Patricia Mesa Sánchez	Hermana	2	50 SMLMV
Nayibi Mesa Sánchez	Hermana	2	50 SMLMV
Arelys Mesa Sánchez	Hermana	2	50 SMLMV

Fredy Alonso Mesa Sánchez	Hermano	2	50 SMLMV
Jhonathan Andrés Mesa Sánchez	Hermano	2	50 SMLMV

TERCERA: Condenar a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar en favor de la señora LINA BIBIANA GONZALEZ PAÉZ, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de la muerte de su esposo Yovany Mesa Sánchez, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

- 1- Un salario mensual de dos millones doscientos treinta mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con cuarenta centavos (\$2.230.453.00) que devengaba la víctima en su condición de soldado profesional del ejército Nacional, para el mes de febrero de 2015, debidamente actualizado y más un 25% a título de prestaciones sociales.
- 2- La vida probable de la víctima Yovanny Mesa Sánchez y su esposa Lina Bibiana González Páez, según las tablas de supervivencia aprobadas para los colombianos en la superintendencia financiera de Colombia.
- 3- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de febrero de 2015 y el que exista cuando se produzca el daño definitivo.
- 4- La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el honorable consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

CUARTA: La NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictaran dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la misma la resolución correspondiente en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagaran intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se cancele totalmente la condena.

QUINTA: Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobre intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena, esta solicitud la hago con base en los artículos 192 y ss. Del nuevo CPACA (ley 1437 de 2011).

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda (Fls. 7-9), es el siguiente:

- Yovany Mesa Sánchez se vinculó voluntariamente al Ejército Nacional y para el año 2015, se desempeñaba como soldado profesional adscrito al batallón de combate terrestre No. 112, con sede en el municipio de Puerto Libertador (Córdoba).
- El día 11 de febrero de 2015, la compañía centurión de la cual hacía parte, el soldado profesional Yovany Mesa Sánchez, se encontraba realizando operaciones militares de registro y control de área en el sector del cañón de las iglesias; en desarrollo de dicha misión oficial y durante el cruce de un obstáculo natural –rio Tarazá- el soldado profesional se ahogó.
- El comandante del batallón de combate terrestre No. 12, suscribió el informe administrativo por muerte No. 001 de fecha 19 de febrero de 2015, donde simplemente se dice que fallece por inmersión.

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Indicó que la muerte del soldado profesional Yovany Mesa Sánchez, configura una falla en el servicio imputable al Ejército Nacional, porque las autoridades militares que tenían a su cargo el desarrollo de la orden de operaciones cometieron gravísimos errores al momento de ordenar el cruce del río Tarazá, pues no fue valorado en debida forma el riesgo que representaba para la vida e integridad física de los soldados ese obstáculo natural.

Expone que en el caso no se tomaron las medidas preventivas necesarias, enunciando a manera de ejemplo cada una de las situaciones que se pudieron haber tomado para evitar cualquier accidente, por tal razón pone de presente el manual de seguridad contra accidentes elaborado por el ejército Nacional, concluyendo que ninguna de las recomendaciones contenidas en el manual fue tomada en cuenta en este caso, y por eso la muerte de Yovany Mesa Sánchez es imputable al Ejército Nacional.

Adicionalmente, precisa que si no se acepta la tesis de la falla probada del servicio, solicita que se condene con base en la teoría del riesgo excepcional, teniendo en cuenta que el daño irrogado a los demandantes fue causado por la exposición anormal de un riesgo a que fue sometido el señor Yovany Mesa Sánchez, pues no es normal ni lógico que un soldado profesional, pierda la vida por ahogamiento en un río. Señala que no puede ir en contravía de principios fundamentales de respeto a la vida y los derechos humanos de los soldados, quienes por esa mera condición no significa que deban asumir a toda costa los riesgos derivados de la falla del servicio imputable a la administración. Tampoco sirve de excusa sostener que por tener la condición de soldado profesional se asume el riesgo que su actividad militar les exige, pues entonces el Estado no asumiría ningún tipo de responsabilidad por este tipo de errores en la planeación y ejecución de una orden de operaciones.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada, mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que estamos ante la figura de un soldado profesional que se encuentra sometido al riesgo propio del servicio por voluntad del mismo; y además, se observa que ha imperado la existencia de causal de ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, lo cual rompe el nexo de causalidad.

Considera que en el caso concreto no existió una falta de planeación, conocimiento, previsión, entrenamiento o desconocimientos de la unidad del mismo soldado, pues como se encuentra probado, el soldado profesional Yovany Mesa Sánchez muere en servicio, en desarrollo de operaciones ofensivas. Refiere además que existe ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla del servicio del ejército Nacional, carga que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora.

Concluye afirmando que la causa inmediata de la muerte del soldado profesional Yovany Mesa Sánchez es por culpa exclusiva de la víctima; que además se encuentra ante la teoría del riesgo propio del servicio, por lo que solicita al Despacho se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

La parte demandante, mediante escrito radicado el 05 de marzo de 2020, reiteró cada uno de los argumentos expuestos en la demanda, e hizo énfasis en el incumplimiento por parte del Ejército Nacional de las normas de seguridad que se deben adoptar cuando se procede a realizar cruces de ríos. Hizo un recuento del material probatorio obrante en el proceso, concluyendo que no se aplicaron las normas de seguridad para el cruce de ríos o cuerpos de agua, pues como se encuentra demostrado, los soldados solamente contaban con una soga, una delta y dos nadadores expertos, es decir que faltaron los demás elementos de protección que deben ser usados en este tipo de obstáculos naturales.

Señala que a la víctima nunca se le entregó chaleco salvavidas, tampoco fue sujetado a una línea de vida, pues según la instrucción dada, debía sujetarse con las manos a la cuerda y pasar caminando sobre el lecho del río. No estaba asegurado de la cintura a la cuerda como lo establecen los manuales de procedimiento; únicamente fueron utilizados los mosquetes o deltas para asegurar el arma de dotación porque así se lo ordenó el comandante, pero no para asegurarse él mismo a la cuerda. La única medida de protección que tenía la víctima eran sus propias manos con las cuales se sujetaba a la cuerda.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2020, la entidad demandada ratificó cada punto desarrollado en su contestación. Respecto a los riesgos propios del servicio a los que se somete voluntariamente un soldado profesional reiteró que no hay prueba en el proceso que endilgue una falla en el servicio por parte del ejército Nacional.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a la parte demandante con motivo de la muerte del soldado profesional Yovany Mesa Sánchez.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada 15 de octubre de 2015 (Fl. 69, c.1) y mediante auto del 14 de septiembre de 2016 se admitió la demanda (Fls. 89-90 c.1).
- La entidad demandada contestó dentro del término, concretamente el 01 de agosto de 2017 (Fls 57-69).
- El 13 de febrero de 2018, se celebró la audiencia inicial, en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (Fls. 121-127 c.1).
- El 26 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia pruebas (Fls. 227-233 c.2), y el 24 de febrero de 2020, se continuó con el recaudo de las mismas; en esta última se decretó el cierre de la etapa probatoria y se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.
- El 7 y 17 de octubre de 2019³ los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
- El 08 de junio de 2020, según constancia Secretarial (Fl. 453), el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90⁴ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁶.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por

³ Folios 430-447, c. 2

⁴ *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ *Ibidem*

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. El daño y sus características

El daño es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, respecto del daño como primer elemento de la responsabilidad, Juan Carlos Henao⁸, señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁹

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional.

Sobre el régimen de responsabilidad respecto de lesiones o muerte de soldados, el Consejo de Estado en Sentencia del 2 de mayo de 2016 - Exp 36541, señaló:

(...) "14.2. En lo referente al régimen de responsabilidad que deberá aplicarse al caso concreto, la jurisprudencia del Consejo de Estado hizo la distinción entre la responsabilidad que se deriva por los daños sufridos durante y con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, de la que

⁷ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁸ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁹ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

¹⁰ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

resulta de los daños que soportan los integrantes de las fuerzas militares que se enlistan voluntariamente al servicio¹¹. Esto es así porque, en el primer caso, la prestación del servicio es impuesta a los ciudadanos por el ordenamiento jurídico¹², mientras que en el segundo la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, lo cual implica que asume los riesgos inherentes al desempeño de la carrera militar o policial¹³.

14.3. Así, si se trata de determinar la responsabilidad por los daños causados a quienes prestan servicio militar obligatorio (conscriptos), el título de imputación aplicable es, por regla general, de carácter objetivo –daño especial o riesgo excepcional, según las circunstancias particulares del caso¹⁴–, siempre que el actuar irregular de la administración no haya incidido en la producción del daño, pues en ese caso el título de imputación aplicable será el de la falla del servicio. En cambio, si se trata de determinar la responsabilidad frente a aquellas personas que ingresan voluntariamente al servicio, el daño se asume como un riesgo propio de la actividad militar o policial, siempre que haya sido causado durante y con ocasión del mismo, por lo que la reparación que en justicia les corresponde deberá cubrirse por el sistema de indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo¹⁵.

14.4. No obstante, si el daño se produce por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con el que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas, la víctima tiene derecho a recibir una reparación integral de los perjuicios causados, pues de otra forma se rompería el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, tal como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia¹⁶. (...)

2.5. CASO EN CONCRETO

2.5.1. De los hechos relevantes acreditados

- Certificación expedida por el ejército Nacional donde consta la calidad de militar de Yovany Mesa Sánchez. (Fol. 44 c.1)
- El soldado profesional Yovany Mesa Sánchez, falleció el 11 de febrero de 2020, tal como se verifica con el registro civil de defunción con indicativo serial No. 9000587. (Fol. 23 c.1)
- Según informe administrativo por muerte, se determina que la causa de la muerte del soldado fue por inmersión y que fue por cumplimiento de la misión del servicio (Fol. 167 c.1)
- Se encuentra acreditado que el soldado profesional Yovany Mesa Sánchez, falleció cuando se encontraba cruzando el río Tarazá, alrededor de las 12:00 del mediodía, sostenido de una soga de la cual cayó, tal como lo refieren los diferentes relatos de los hechos, que se observan en la investigación penal y disciplinaria

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de abril de 2011, exp. 20.333, y de 28 de julio de 2011, exp. 19.866, ambas con ponencia de Danilo Rojas Btancourth.

¹² El artículo 216 de la Constitución Política establece que "[t]odos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas". En similar sentido, el artículo 3 de la Ley 48 de 1993 dispone que "[t]odos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley".

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 24.631, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁴ La Sala ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; mientras que el régimen de riesgo excepcional ha sido aplicado a aquellos casos en los cuales el daño proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos. Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 15 de octubre de 2008, exp. 18.586, C.P. Enrique Gil Botero; del 10 de agosto de 2005, exp. 16.205, C.P. María Elena Giraldo; y del 2 de febrero de 2005, exp. 15.445, C.P. María Elena Giraldo.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 20 de febrero de 1997, exp. 11.756, C.P. Jesús María Carrillo; 3 de mayo de 2007, exp. 16.200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 26 de mayo de 2010, exp. 19.000, C.P. Ruth Stella Correa; 9 de junio de 2010, exp. 16.258, C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez, entre otras.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 4 de octubre de 1997, exp. 11.187, C.P. Daniel Suárez Hernández; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338, C.P. Alier Eduardo Hernández; 26 de mayo de 2010, exp. 19.000, C.P. Ruth Stella Correa; entre otras.

adelantadas por la Fiscalía General de la Nación y por el Comandante del Batallón de combate terrestre No. 12.

2.5.2. Sobre la existencia del daño en el caso en concreto

Como se indicó en numerales precedentes, el daño *“es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*¹⁷

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente que se relacionaron en el numeral anterior, para el Despacho el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza que Yovany Mesa Sánchez falleció el 11 de febrero de 2015.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad entre la acción u omisión de la entidad demandada y la antijuridicidad, en el sentido que la víctima no debía soportarlo.

2.5.3. De la imputación del daño en el caso concreto

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima. Si se establece el nexo causal entre el daño y el actuar de la entidad ello permite formar la atribución jurídica del mismo, y determinar el régimen de responsabilidad (subjetivo u objetivo) aplicable al caso.

Desde el ámbito fáctico, se observa que Yovany Mesa Sánchez era soldado profesional del Ejército Nacional ejerciendo la labor de tirador de alta precisión, y para el día 11 de febrero de 2015 integraba la Brigada Móvil No. 16 del Batallón de combate terrestre No. 112 ubicado en el municipio de Puerto Libertador del departamento de Córdoba. Ese día, siendo aproximadamente las 7:30 a.m. se inició movimiento táctico operacional, por órdenes del comandante del Batallón, con el objetivo de realizar un helipuerto para recibir el abastecimiento correspondiente. Para llegar al punto de destino debían realizar el cruce de un obstáculo natural, específicamente el río Tarazá. A las 10:30 el grupo llegó al referido obstáculo, en ese punto se ordena a los nadadores expertos que realizaran el cruce, para tensionar el lazo de lado a lado del río. Aproximadamente las 12:00, se ordena cruzar el río, y el soldado profesional Yovany Mesa Sánchez, quien encabeza el cruce, a mitad del recorrido, pierde la estabilidad y la corriente empieza a halarlo, luego la fortaleza del río ocasiona que se suelte del lazo de seguridad arrastrando por su caudal a la víctima. De lo anterior se concluye que el deceso de Yovany Mesa Sánchez se produjo en el río Tarazá y durante el cumplimiento de un movimiento táctico operacional como soldado profesional.

Ahora, en cuanto a la imputación jurídica, es preciso recordar que la parte demandante le imputa al Ejército Nacional la muerte del soldado profesional Yovany Mesa Sánchez bajo el título de falla del servicio, en razón a que no se tomaron todas las medidas de seguridad al momento de realizar el cruce del río, máxime que se trataba de una actividad peligrosa.

De las pruebas obrantes en el expediente, las cuales fueron relacionadas en acápites anteriores, se desprende que la muerte de Yovany Mesa Sánchez, según el informe por

¹⁷ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

muerte expedido por la entidad demandada, se trata de un hecho que fue catalogado como "muerte en misión del servicio".

Se tiene que, en principio, el Estado no compromete su responsabilidad por las lesiones sufridas por miembros de las fuerzas militares que asumieron voluntariamente los riesgos que dicha labor implica. No obstante, se ha declarado la responsabilidad del Estado en los eventos en los cuales se ha acreditado que el soldado profesional ha sido expuesto a un riesgo superior al que normalmente debe soportar, o cuando se evidencia una falla del servicio por una conducta negligente o indiferente, dejando al personal expuesto a una situación de indefensión.

En lo atinente a las circunstancias en las cuales acaeció el daño que dio origen al presente litigio, observa el Despacho que se adelantaron dos investigaciones, una de tipo penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación y otra de naturaleza disciplinaria, en contra del comandante de la unidad a la que pertenecía el soldado profesional Yovany Mesa Sánchez. En el transcurso de esas investigaciones se recibieron las declaraciones de diferentes miembros de la unidad que presenciaron los hechos.

- El teniente Luis Jeimy Gelpud Buitrón, comandante de la Compañía Centurión, a la que pertenecía el soldado profesional Yovany Mesa Sánchez, declaró ante la Policía judicial en la entrevista –FPJ-14- (f. 219-221, c.1) que:

"el día 11 de febrero de 2015, iniciaron movimiento táctico a las 7:30, en cumplimiento a la orden del señor Mayor Gracia Jiménez David, Comandando Batallón combate terrestre No. 112, el cual era realizar el cruce lineal u obstáculo natural río Taraza, para después tomar altura y realizar el helipuerto para recibir el abastecimiento correspondiente, siendo aproximadamente las 10:30 horas, llegamos al punto, en donde es como una playa de arena, que realizando el análisis del terreno al parecer es un buen punto para realizar dicho cruce, se ordena al cabo tercero Palacios Mena Eydin, comandante de la segunda escuadra de la unidad realizar un registro para descartar la presencia en el sector de los terroristas de las FARC... se ordena a los nadadores expertos quienes son Palacios Mena y el soldado profesional Sánchez Pinillo Luis, que realizaran el cruce del río nadando llevando consigo el lazo o cuerda que se va a emplear para realizar el cruce, se tensiona el lazo de lado a lado del río y los nadadores expertos realizan la demostración del cruce del río en repetidas ocasiones, pasando caminando y cogidos de la cuerda de seguridad, el cual se ve que la profundidad del río les llega a la cintura de los nadadores expertos... siendo aproximadamente las 12:00 horas del día en curso, se toma la decisión de cruzar el río con la unidad de centurion21, el cual inicia el soldado profesional Mesa Sánchez Yovany, que es el tirador de alta precisión de la unidad, seguido por el cabo primero Cortes Gomez Giro, para que cuando cruzaran el río, tomar una parte predominante en el terreno donde el soldado profesional Mesa pueda ejercer su especialidad, el soldado profesional Mesa se alista para realizar el cruce del río, llevando consigo su arma de dotación, el fusil sig sauer serie No. 26651, el cual se asegura su arma con un guindo de seguridad a la cuerda tensionada, el soldado profesional Mesa continua con el cruce aproximadamente a la mitad del río el soldado profesional Mesa se resbala y pierde la estabilidad y la corriente empieza a halarlo, la cual los nadadores expertos reaccionan inmediatamente al ver la situación, el soldado profesional Sánchez con un lazo se acerca a la emergencia para auxiliar al soldado profesional Mesa, al soldado profesional le gana la corriente y se suelta del lazo de seguridad, el cual quedo sostenido o cogido del guindo de seguridad que estaba asegurado del fusil sig sauer, pero este no resiste y se revienta y la corriente se lleva al soldado profesional Mesa. (...)

Su dicho merece credibilidad porque era el comandante de la unidad y la persona a cargo del cumplimiento de la misión y porque coincide con el relato detallado, coherente, preciso y espontáneo de Eydin Palacios Mena, Luis Felipe Sánchez Pinillo, Giro Cortes Gomez221 y José Vicente Guerrero Sierra.

El suboficial Cabo Tercero Eydin Palacios Mena, miembro de la unidad y comandante de la segunda escuadra, declaró ante la policía judicial en la entrevista –FPJ-14- (f. 216-218, c.1) que:

"...íbamos a cruzar el río Taraza, nosotros teníamos una cuerda tensionada para hacer el cruce del río, él iba pasando, iba cogido de la cuerda y de otra que lo llevaba seguridad, el perdió la

estabilidad porque al parecer piso una piedra y resbalo, en esas salió un chico auxiliarlo y yo me tire a la parte de atrás pero no alcanzamos a auxiliarlo (...)

La orden fue del comandante de cruzar el río estábamos de patrullaje en el sector ya que es el área de la jurisdicción (...) nos enseñan con los lazos, estamos preparados de cuál es la seguridad y el protocolo que se debe tener, nosotros teníamos dos cuerdas, una tensionada, lo que pasa es que nosotros pasamos el río nadando la cuerda al otro lado la aseguramos y la otra punta es asegurada, comenzó a pasar el soldado Sánchez, era el primero, él iba pegado de la cuerda, al momento de ir en la mitad se zafo, la corriente lo arrastro porque era muy fuerte, él todavía estaba cogido de la cuerda, el agua comenzó a pegarle en la cara y ahí fue que se soltó.” (subrayado del Despacho).

El Soldado Profesional Luis Felipe Sánchez Pinillo (Fol. 294-295 c.2) refirió:

“...los nadadores expertos, se alistaron para cruzar el río con la cuerda que íbamos a pasar, llegamos al otro lado y amarramos y tensionamos la cuerda, y después de haber hecho eso nos devolvimos por la cuerda haciendo demostraciones de cómo cruzar el obstáculo natural, dándonos cuenta que el nivel de agua nos daba por la cintura, pero sin poco corrientoso, terminamos el ejercicio de la demostración mi teniente nos da la orden de impermeabilizar el material de intendencia y equipos especiales dejando solo por fuera el arma de dotación, en caso de una reacción, ya como se había montado la seguridad se dio la orden de empezar el cruce del obstáculo natural, aproximadamente siendo las 12:00 horas en curso inicial el soldado profesional Mesa Sánchez Yovanny, con el cruce llegando aproximadamente hasta la mitad, donde pierde el equilibrio y se deja llevar por el agua sosteniéndose sin poderse levantar, y pedía que le ayudaran al momento de que sucedió eso me dirigí hacia él llevando conmigo la cuerda o lazo, pero cuando me encontraba cerca de él no aguanto y se soltó del lazo, y aunque llevaba quindo de seguridad este se rompió con la corriente del agua llevándose y también mi cabo se tira para agarrarlo pero no alcanza porque el slp. Mesa se hunde y no vuelve a salir... se verifico y por razón se realizaron las demostraciones de cómo se debía pasar ya que era seguro para que pasara el personal... se nos informó y por eso los nadadores expertos realizaron la demostración...” (subrayado del Despacho).

El cabo primero Ciro Cortez Gómez (Fol. 114-116 y 221-223 c.2) manifestó:

“...hicimos movimiento para pasar el lineal del río Tarazá, cuando llegamos al punto del obstáculo del río Taraza, entonces llegamos al punto donde hicimos alto y mi teniente Gelpud mando a hacer un registro hacia la parte de arriba ... mientras tanto el cabo Palacios y el soldado Sánchez cruzan el río con la cuerda y la amarran y aseguran la cuerda del otro lado y eso se pasan por la cuerda del otro lado explicando cómo pasarla, entonces el soldado profesional Mesa dijo que el pasaba de primero para tomar altura y tomar visual con el sig sawer, cuando iba a mitad el soldado se soltó y el quindo se arrancó del sig sawer y el río se lo llevo... se resbalo y perdió el equilibrio al momento de realizar el cruce (...) se verifico y Palacios y Sánchez hicieron la demostración del paso del obstáculo natural y agua daba a la cintura... si se nos informó y por eso los nadadores expertos realizaron la demostración; solo contamos con la cuerda pero nada más...”

P: Manifieste al despacho si antes de que el SLP MEZA SANCHEZ YOVANNY procediera a cruzar el río Taraza para el 11 de febrero de 2011, se tomaron las medidas de seguridad establecidas en la doctrina militar para el cruce de ese obstáculo natural, C: Si, se tomaron todas las medidas de seguridad, los nadadores expertos hicieron la demostración de cómo se debía pasar el río... no teníamos elementos y debíamos cruzar el río...

P: al momento de la ocurrencia del hecho que ocasiono la muerte del SLP MEZA SANCHEZ YOVANNY sabía el procedimiento establecido en la doctrina militar o había recibido entrenamiento para el cruce de un obstáculo natural como lo es un río. R: nosotros no recibimos esa instrucción en el reentrenamiento.

P: Manifieste si su pelotón contaba con las herramientas o elementos necesarios para el cruce de obstáculos naturales como lo es un río. R: No. (...)”

El soldado profesional José Vicente Guerrero Sierra (Fol. 119-121 c.2) relató:

“... Se procede a hacer el cruce haciéndolo de primeras el SLP. MEZA SANCHEZ YOVANNY y seguido por m cabo CORTEZ llegó hacia la mitad del río, el agua le subió hacia la cintura a dicho soldado él pierde la estabilidad por la corriente del agua se desespera y pide auxilio los nadadores expertos mi cabo Palacios y el SLP. Sánchez corren a dicha emergencia utilizando los protocolos que se ven en los entrenamientos y reentrenamientos pero la corriente del agua es tan fuerte que el agua se lo lleva, la fuerza del agua hace reventar un quindo con el que él había asegurado su arma de dotación al cable guía, se hunde y lo último que vimos fue la mano de él...”

*Preguntado: se les informo la manera como se iba a realizar el cruce del obstáculo natural.
Contestado: si se nos informó y además eso es una tarea diaria porque se ve en el BÍTER en las instrucciones*

Preguntado: la unidad de la compañía centurión contaba con los elementos para el cruce de obstáculos naturales. Contestado: no había solamente la cuerda....”

De lo anterior y conforme a lo señalado en el informe proferido por la entidad demandada, se tiene certeza que el daño alegado se concretó en el cumplimiento de sus deberes, cuando se encontraba cruzando el río Tarazá acatando las órdenes impartidas por sus superiores, en la misión de construir un helipuerto para recibir el abastecimiento del Batallón.

Ahora, en lo tocante a las medidas de seguridad que se deben tener en cuenta a la hora de realizar el cruce de obstáculos naturales, particularmente el cruce de ríos, el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ejército Nacional, el cual reposa en el expediente en el cd del folio 153 (cuaderno 1), estipula lo siguiente:

"CRUCE DE CURSOS DE AGUA UTILIZANDO PUENTE A FLOR DE AGUA

1) Independientemente del tipo de unidad y nivel de la operación se debe emplear cuatro (4) equipos así:

a. Equipo de nadadores expertos, la unidad debe de tener un soldado nadador experto por escuadra y su función principal es la de cruzar el obstáculo y anclar la soga, debe ser capacitado, entrenado y certificado por la unidad correspondiente.

b. El soldado nadador experto debe utilizar un chaleco salvavidas y se ata una eslinga alrededor de la cintura con un nudo de suelte rápido (tipo amarre cordón del zapato), con el fin de poder liberarse en caso de encontrar un obstáculo que lo enrede y trate de ahogarlo.

Una vez cruza el obstáculo debe anclar o anudar la soga a un árbol frondoso con un nudo de vuelta completa con dos medias vueltas.

d. Equipo de nudos, lo integran soldados que recibieron instrucción y capacitación en el conocimiento, elaboración y facilidad para la construcción de nudos. Son los encargados de realizar los nudos requeridos y más seguros para realizar el ejercicio de cruce de obstáculos.

e. Equipo grupo de tensionadores, integrados por diez (10) soldados de la unidad y la función principal es la de templar y tensionar la soga después de estar anclada.

(1) Una vez anclada la soga este grupo inicia la tensión con un nudo mariposa donde se colocan las argollas para el templado.

(2) Cuando esté la soga templada y debidamente anclado se le hacen dos medias vueltas y unos nudos de seguridad.

f. Equipo de seguridad, este grupo es el encargado de proveer la seguridad en la retaguardia y el nadador experto al momento de iniciar el cruce debe anclar la soga. Es el último que realiza el requerimiento y debe hacer el mismo procedimiento que los otros grupos.

2) Estándares de seguridad para cruzar el río.

a. Todos deben utilizar chaleco salvavidas, así como utilizar la línea de vida sujeta a la soga.

b. El armamento y el equipo deben llevar una eslinga plana y asegurarla a la soga.

c. El equipo debe sujetarlo con un solo hombro de tal forma que quede detrás de la dirección que lleva la corriente.

d. El hombre debe darle el frente a la corriente para evitar que lo golpee algún elemento que lleve el río.

3) Elementos de seguridad que debe portar la unidad desplegada en el área de operaciones.

a. Soga estática mínimo de 100 metros.

b. Mosquetones y deltas, uno por integrante de la unidad.

c. Chalecos salvavidas con pitos, este debe ser mínimo dos por escuadra.

d. Eslinga plana de 5 metros por hombre.

e. Botiquines.

PREVENCIÓN DE MUERTES Y LESIONES POR INMERSIÓN.

1) Antes de salir a las operaciones las secciones terceras deben verificar los elementos de seguridad de las unidades, (AVN, eslingas, argollas, elementos de flotabilidad, botiquines, etc.). En programas radiales debe verificar que las unidades dispongan de dicho material de apoyo.

2) Al iniciar el desarrollo de una operación, se debe hacer reconocimiento del terreno en la carta, analizar las amenazas, tomar decisiones y proveerse a las unidades de elementos básicos de seguridad: Eslingas, chalecos salvavidas, argollas de seguridad, bolsas plásticas y demás elementos de flotabilidad.

3) En desarrollo de operaciones, si requiere hacer cruce de ríos caudalosos de alto riesgo, coordinar con fuerzas especializadas los apoyos necesarios.

4) Capacitar al menos dos soldados expertos nadadores en corrientes de agua y durante los cruces de ríos ubique cuerdas de seguridad aguas abajo.

5) Como comandante seleccionar el área adecuada para instalar puestos de control fluvial.

6) Tener en cuenta que toda actividad en caños, ríos y quebradas debe contar con elementos mínimos de seguridad como: chalecos salvavidas, eslingas, argollas, deltas y lazos, en caso de no contar con ellos no arriesgar la vida de sus hombres. (subrayado del Despacho).

Confrontadas las reglas mínimas de seguridad establecidas por la propia entidad demandada (Ejército Nacional) que se deben seguir para el cruce de ríos, con la manera como ocurrió la muerte del SLP MESA SANCHEZ YOVANNY, se observa que no se siguieron dichas reglas. En efecto, si bien hay diferencias en varios de los declarantes, en el sentido de que unos dicen que no habían sido entrenados para cruzar el río, en cambio otros dijeron que sí, lo cierto es que sí hay aceptación de que al momento de cruzar el río los soldados nadadores expertos hicieron la demostración de cómo hacerlo; cruzaron, tensaron la cuerda en el extremo opuesto del lecho del río y luego volvieron para que el Yovanny Mesa Sánchez pasara primero, en razón a que era el francotirador y debía asegurar el área para la tropa. Todo iba bien, hasta que en la mitad del trayecto, perdió la estabilidad, se asustó, pidió auxilio, el nadador experto fue en su ayuda, pero la soga se reventó, se hundió y se lo llevó la corriente porque era fuerte, y no lo volvieron a ver.

Siendo así la manera como ocurrieron los hechos, se evidencia que se presentaron dos situaciones decisivas que confluyeron simultáneamente en el ahogamiento del mencionado soldado: una, que se reventó la cuerda, lo cual, si bien puede ser un caso fortuito, éste le es atribuible totalmente a la entidad demandada, porque debió asegurarse de que dicho implemento de seguridad esencial estuviera en buenas condiciones. Pero, además, y que resulta relevante, es que también se demostró que el SLP Mesa Sánchez, como ninguno otro, llevaban chaleco salvavidas. Y esto no es de poca consideración. Por el contrario, este elemento era fundamental en caso de que ocurriera lo que ocurrió. De manera, que tal omisión, ya sea porque no se previó o porque no se tenía en el momento, resulta totalmente injustificable, pues debido a que el mencionado soldado no lo llevaba en el momento del cruce del río, porque la entidad no se lo suministró, es lo que constituye la causa directa y eficiente del ahogamiento.

En definitiva, el Despacho considera que el daño alegado se concretó por la omisión del Ejército Nacional en el cumplimiento de sus deberes de dotar de los elementos necesarios a todas las unidades para el cumplimiento de la misión encomendada. Es inexcusable que sabiendo que la unidad centurión 21, el día 11 de febrero de 2015, tenía que atravesar el río Tarazá, no se adoptaran todas las medidas necesarias para asegurar y preservar la vida de la tropa, y en particular la vida del SLP Mesa Sánchez. Se evidencia entonces que hubo por lo menos ligereza por parte del comandante de la unidad al no asegurarse de que los miembros de la tropa llevaran el chaleco salvavidas para cruzar el río. Tal omisión efectivamente, se expuso la vida de los soldados, como en efecto ocurrió con el mencionado soldado profesional.

De otra parte, no es atendible la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima o que el hecho dañoso sea uno de los riesgos propios del servicio propuestas por la entidad demandada. Como ha quedado demostrado, justamente las fallas en que incurrió la entidad demandada debido al incumplimiento de las medidas de seguridad mínimas para prevenir muerte y lesiones por inmersión, la vida del soldado profesional Yovanny Mesa Sánchez fue puesta en riesgo, al no haber sido dotado de chaleco salvavidas y porque la cuerda a la que le servía de guía se reventó.

En ese orden de ideas, para el Despacho la muerte del SLP Mesa Sánchez Yovanny, desde el ámbito del artículo 90 constitucional, constituye un daño antijurídico, y que le resulta atribuible al Ejército Nacional por la falla del servicio al omitir adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para el cruce de los ríos, tal como se ha indicado

precedentemente. En consecuencia, se declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2.6. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.6.1. Daño moral

La parte actora solicitó por daño moral el reconocimiento de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para Cándido Mesa Mejía, Excelina Sánchez de Mesa y Lina Bibiana González Páez, en calidad de padre, madre y esposa respectivamente y el reconocimiento de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para Yaneth Patricia Mesa Sánchez, Nayibi Mesa Sánchez, Arelys Mesa Sánchez, Fredy Alonso Mesa Sánchez, Jonathan Andrés Mesa Sánchez, en calidad de hermanos de la víctima.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por muerte, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Ahora bien, dentro del proceso a folio 25 se encuentra el registro civil de nacimiento de Yovany Mesa Sánchez que demuestra que su padre es el señor Candido Mesa Mejía y su madre la señora Excelina Sánchez de Mesa, de igual forma reposan en el expediente del folio 26 al 30 los registros civiles de nacimiento de los hermanos de la víctima, que demuestran la relación afectiva del 2º grado de consanguinidad.

Así mismo obra dentro del proceso a folio 32 el registro civil de matrimonio contraído entre el señor Yovany Mesa Sánchez y la señora Lina Bibiana González Páez, por lo cual se les reconocerá el perjuicio moral conforme a lo siguiente:

Nombre	Calidad	Monto
Candido Mesa Mejía	Padre	100 SMLMV
Excelina Sánchez de Mesa	Madre	100 SMLMV
Lina Bibiana González Páez	Esposa	100 SMLMV
Yaneth Patricia Mesa Sánchez	Hermana	50 SMLMV
Nayibi Mesa Sánchez	Hermana	50 SMLMV
Arelys Mesa Sánchez	Hermana	50 SMLMV
Fredy Alonso Mesa Sánchez	Hermano	50 SMLMV

Jonathan Andrés Mesa Sánchez	Hermano	50 SMLMV
Total		550 SMLMV

2.6.2. Perjuicios materiales

Frente a la pretensión de lucro cesante se advierte que la parte demandante manifestó en la demanda que para la fecha del deceso de Yovany Mesa Sánchez era una persona sana en edad productiva y como Soldado Profesional el último salario devengado fue \$2.230.453,40 (fl. 176 c. 1), y que se debía ordenar tal pago, puesto que la cónyuge supérstite Lina Bibiana González Páez, dependía económicamente de la víctima. En su respaldo solicitó el testimonio de las señoras Alba Liliana Suárez Rincón y María Fernanda Bruges Sandoval.

La parte demandada, manifestó, en resumen, que no se allegó prueba de la dependencia absoluta de la señora Lina Bibiana González Páez, así como tampoco manifestación de recibir pensión como cónyuge sobreviviente por parte del Ministerio de Defensa, por lo que se opuso al pago del lucro cesante reclamado (fls. 105-114, c. 1).

Para este Despacho, no hay duda que la muerte del señor Yovany Mesa Sánchez se produjo en un acto propio del servicio; sin embargo, al analizar las pruebas incorporadas, se advierte que no se evidencia dependencia económica de Lina Bibiana González frente a la víctima, tal como se deduce de los testimonios de Alba Liliana Suárez Rincón y María Fernanda Bruges Sandoval el 26 de noviembre de 2018, quienes informaron que para la fecha del fallecimiento, al momento en que se rindieron las declaraciones, aquella siendo Licenciada trabaja con el Estado como docente en Pajarito.

Por lo anterior, no hay lugar al pago del lucro cesante, porque no se demostró que existía dependencia económica de la señora Lina Bibiana González respecto de Yovany Mesa Sánchez (q.e.p.d.), pues las pruebas testimoniales evidencian que existía autosuficiencia económica de la cónyuge al momento de la muerte de aquél, y aún en este momento.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es favorable a la parte demandante, se condenará en costas a la parte vencida.

Y respecto de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho teniendo en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 2, 3 y 5) condenará al pago de agencias en derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de los perjuicios reconocidos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Yovany Mesa Sánchez cuando se desempeñaba como soldado profesional del Ejército, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar quinientos cincuenta (550) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral a favor de las siguientes personas:

Nombre	Calidad	Monto
Cándido Mesa Mejía	Padre	100 SMLMV
Excelina Sánchez de Mesa	Madre	100 SMLMV
Lina Bibiana González Páez	Esposa	100 SMLMV
Yaneth Patricia Mesa Sánchez	Hermana	50 SMLMV
Nayibi Mesa Sánchez	Hermana	50 SMLMV
Arelys Mesa Sánchez	Hermana	50 SMLMV
Fredy Alonso Mesa Sánchez	Hermano	50 SMLMV
Jonathan Andrés Mesa Sánchez	Hermano	50 SMLMV
Total		550 SMLMV

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaría. Se fija por agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos en esta providencia. Páguese de acuerdo con los artículos 192 y 193 de CPACA.

SÉPTIMO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOVENO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguense a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9135d9e3e8b469a2cf49a4a6bbd03fca850d84112eb584595d6e824de893f0ee

Documento generado en 01/12/2020 04:06:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**